

R.33/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/140/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/021/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GRO. I.P.A.E. Y/O SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN IGUALA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TCA/SS/140/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince, recibido el veinticuatro del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Lo constituye la baja verbal de mi puesto de custodio, llevado a cabo por el Comandante EFREN LEZMA, el día 3 de marzo del año 2015, en la puerta de entrada de la fuente de trabajo que se ubica en calle Otilio Montañón No. 21, esquina con padre Osorio de la Colonia /***** de Teloloapan, Guerrero, a las siete de la mañana, acto que ejecuto dicho comandante y que por esta vía se impugna, demandado su nulidad, restableciendo las cosas a la legalidad, condenando a la demandada al pago de la indemnización por la baja de mi puesto de que fui objeto y los haberes que deje de percibir, que a decir son: el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, antigüedad y la remuneración diaria ordinaria que se generen hasta el cumplimiento total de la resolución que

se dicte en el presente juicio que se promueve.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GRO. I.P.A.E. Y/O SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de diez de abril y cuatro de junio de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3. En la audiencia del procedimiento se tuvo por ofrecido el dictamen pericial rendido por el Perito de la parte actora y con las copias del mismo se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. Inconforme con el acuerdo dictado en la audiencia del procedimiento de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual la Sala Regional primaria ordenó dar vista a las autoridades demandadas por un término de tres días con el dictamen pericial formulado por el perito de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo, mismo que fue resuelto por la Sala Regional de origen mediante resolución de once de julio de dos mil dieciséis, en la que declaro infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y confirmó el acuerdo de referencia.

5. Inconforme con la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio por escrito presentado el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/140/2017, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 328 a la 332 del expediente TCA/SRI/021/2015, con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se emitió la resolución interlocutoria en la que se calificó de infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo dictado en la audiencia del procedimiento por el que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas con el dictamen pericial formulado por el perito de la parte actora, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales

respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 334, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día dos de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del tres al nueve de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 02 y 14, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a la 13, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ARGUMENTO DEL AGRAVIO: Como verán sus Señorías, la resolución interlocutoria que se combate, fue dictada de una manera extremadamente superficial, lo que es peor aún, con una grave falta de interpretación y aplicación del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por parte de la Sala natural, tal como se hará valer, bajo los siguientes razonamientos **TECNICOS, LOGICOS y JURIDICOS**.

En efecto, en el expediente natural, tuvo verificativo la audiencia de ley el día 26 de Mayo del 2016, donde se planteó el recurso de reclamación, en los términos siguientes:

"a nombre del actor, se interpone recurso de reclamación, precisamente en contra del acuerdo que antecede, para el efecto, de que purgando los vicios en que ha incurrido, se restablezcan las cosas a la legalidad, evitando así mayores violaciones a las Garantías Individuales, consagradas en los

artículos 1, 14, 16 y 20, constitucionales, o sea las de Legalidad, Seguridad Jurídica y de Debido Proceso, que hoy día ha cobrado gran relevancia por el caso de la Francesa Florance Cassence y si bien pudiera existir en el código de la materia alguna disposición contraria, conforme al artículo 133, de la propia carta Magna, que estatuye que todo juicio que se tramite ante los órganos jurisdiccionales deberá aplicarse a la par, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, por haberlos celebrado el Presidente de la Republica con la aprobación del Senado, y siendo así las cosas, nos encontramos que el citado artículo establece que se lleve a cabo un Control Difuso de la Constitucionalidad, para dejar inaplicable cualquier disposición que en contrario pueda existir, en las Leyes o Códigos de los Estados, como en la especie acontece, siendo asilas cosas el medio de impugnación que se plantea, deberá servirle como fuente del agravio, todo lo que se ha señalado en líneas que anteceden al impugnarse dicho acuerdo, y que solicito se tenga aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, para evitar inútiles repeticiones, y como argumento es lo ahí señalado, y que con ello basta y sobra para declararlo procedente y operante. Para acreditar la procedencia del mismo se ofrecen las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en lo actuado en esta audiencia, concretamente en la parte que se ha combatido. 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA., las anteriores pruebas se relacionan con todos los hechos de la impugnación planteada ... "

Recurso que la Sala Natural, resolvió mediante sentencia interlocutoria que hoy se combate, apartándose de los Principios rectores que marca el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su Artículo 4, mismo que es del tenor siguiente:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Como podrá ver, el citado precepto establece que el procedimiento administrativo, se regirá bajo los Principios de

Legalidad, Sencillez, celeridad, Eficacia, Publicidad y Buena Fe, APEGANDOSE ESTRICTAMENTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGÓ, lo que en especie no acontece, pues, como se le ha hecho notar hasta la saciedad a la Sala natural, que el citado código administrativo en sus Artículos 78, Fracción 1 y 117 señala como se debe desahogar la prueba pericial, para una mayor ilustración se transcriben:

ARTICULO 78. Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:

I. Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;

II.- En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;

III.- En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y

ARTICULO 117. Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el magistrado Instructor. Este y **las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten.** Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.

Artículos, que la Sala Natural, no logra entender ni interpretar, pues sigue persistiendo en su resolución que se combate con su mala interpretación y criterio personal erróneo, en cuanto a que, debe tomarse en cuenta el resultado del dictamen se obtiene en una documental y por lo tanto, debe estarse a la regla del artículo 94 del multicitado código administrativo (que refiere a la prueba documental), determinación que me causa agravios, pues, ¡Nótese! Que la prueba pericial tiene sus propios procedimientos y etapas de desahogo, y si bien es cierto, que los peritos emiten su dictamen mediante escrito, este no es una prueba documental, sino más bien, es el dictamen donde plasman el resultado del estudio científico realizado en la materia o especialidad propuesta, emitiendo en audiencia su dictamen y ratificándolo, pero no deja de ser el desahogo de la prueba pericial" lo que, en la especie no logra entender la Sala Natural, y eso me cause terribles agravios, ya que, no se ajusta estrictamente a las disposiciones del código administrativo, desviándose totalmente de los lineamientos señalados por los artículos 78, Fracción II y 117 los cuales TAJANTEMENTE señalan que en la audiencia de ley, las partes o la sala podrá hacerle preguntas u observaciones sobre

dice el dictamen que presentan, mas no dice por ningún lado, que se le tenga que dar vista a las partes ya sea actora o demandada para que en término de tres días si gustan o quieren realicen sus manifestaciones o pidan dentro de ese término que cite a los peritos para que se le hagan las preguntas, falsa y mala interpretación que llega al grado de violar mis Garantías de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO, que me, otorga nuestra Carta Magna, en sus artículo 14, 16 y 20.

Y si eso no fuera suficiente, se hace notar, que en la Resolución interlocutoria que se impugna, 1a Sala natural, aduce, que no existen argumentos que evidencien jurídicamente que el haberle dado vista a la demandada generara ventaja procesal ¡CRASO ERROR!, pues hasta un estudiante de Derecho, a ojos cerrados, se percataría de esa ventaja, a manera de ejemplo, es como si al él, le dieran un examen, se lo llevara a su casa, para que lo analice y conteste, y entregue hasta el tercer día, dándole así, tiempo o más bien ventaja para que con calma investigue o busque apoyo para contestarlo, y con la finalidad de obtener un buen resultado, lo que en la especie acontece, pues, con la vista que se le dio al Instituto demandado (ya que hasta copias del dictamen se le dio), se origina una EVIDENTE VENTAJA PROCESAL, otorgara por esa Sala natural, vulnerando a la parte más débil y para comprender lo anterior no se necesita emplear al presente ceso una Técnica-Lógica-Jurídica-Sofisticada, pues SOLO BASTA UN POCO DE SENTIDO COMUN.

Finalmente si bien es cierto, que dicho termino de tres días, lo concedió la Sala natural, para ambas partes, en el desahogo de la prueba pericial, eso no quiere decir que este bien o que haya una equidad procesal, como erróneamente lo manifiesta en su resolución interlocutoria, pues como podrá ver sus Señorías, por nuestra parte nos apegamos a lo señalado por el Código Administrativo, ya que en la misma audiencia de ley, repreguntamos al perito de la demandada y se objetó su dictamen, además como se ha dicho, ningún artículo señala, que el dictamen emitido por los peritos se equipare a una documental ni mucho menos dice que se nos tenga que dar días para que, si consideramos necesario, realicemos manifestaciones o pidamos a la Sala, cite a los peritos, para le podamos hacer las preguntas hasta los tres días, sino más bien, tiene que ser en la misma audiencia de ley, donde se realicen las objeciones y hagan preguntas en relación al dictamen, y al no haberlo determinar así, me causa terribles agravios con su actuar o mala interpretación, llegando al grado de violarme mis garantías Individuales, consagradas en los artículo 14, 16 y 20 Constitucionales, o sea, las de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO, que hoy día ha cobrado gran relevancia por el caso de la Francesa Florence Casses, pues de nada sirve que mediante parto legislativo se hayan incorporado los Derechos Humanos y los mecanismos para su protección, como se ve de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se pregone la llegada a México de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y en Materia Laboral que es un Derecho social, de los que México es parte, si los funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales en este caso la Sala Natural, no quiere aplicar los Tratados, y eso provoca

que se me esté violando mis DERECHOS HUMANOS ¡y no pasa nada!, al contrario hasta la propia responsable viola mis Derechos Humanos, por lo que, estimo, que con esto basta y sobra PARA DECLARAR PROCEDENTE Y OPERANTE EL PRESENTE RECURSO.

Bajo ese orden de ideas, con esto basta y sobra para, declarar procedente y operante el recurso planteado.

Para el caso de que los argumentos hechos valer en el presente recurso, no fueran suficientes, pido se haga valer la SUPLENCIA DE LA QUEJA, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
 Registro: 2006326
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción

positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. Esencialmente argumenta en concepto de agravios el actor del juicio aquí recurrente, que la resolución interlocutoria que se combate fue dictada de una manera extremadamente superficial y grave falta de interpretación y aplicación del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por parte de la Sala Natural.

Que conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el procedimiento administrativo se regirá bajo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia publicidad y buena fe, apegándose estrictamente a las disposiciones de éste Código, lo que en la especie no acontece.

Que el Código de la materia en sus artículos 78 fracción I y 117 señala como debe desahogarse la prueba pericial, artículos que la Sala Natural no logra entender ni interpretar al insistir en su resolución que se combate con su mala interpretación y criterio personal erróneo, bajo el argumento de que el resultado

del dictamen es una documental, por lo que debe estarse a la regla del artículo 94 del precitado código administrativo.

Al respecto señala que dicha interpretación le causa agravios, puesto que la prueba pericial tiene sus propios procedimientos y etapas de desahogo, y si bien es cierto que dicha prueba se emite por escrito, ésta no es una prueba documental, sino más bien, es el dictamen donde se plasma el resultado del estudio científico realizado en la materia o especialidad propuesta.

En ese contexto, sostiene que la resolución recurrida no se ajusta estrictamente a las disposiciones del Código Administrativo, desviándose de los lineamientos señalados por los artículos 78 fracción II y 117, que señalan que en la audiencia de Ley, las partes o la Sala podrán hacerle preguntas u observaciones sobre el dictamen que presenten, más no dice por ningún lado, que se le tenga que dar vista a las partes, ya sea actor o demandada para que en el término de tres días si gustan o quieren realicen sus manifestaciones, o pidan dentro de éste término que pidan a los peritos para que se hagan las preguntas, falsa y mala interpretación que llega al grado de violar sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que le otorgan los artículos 14, 16 y 20 de la carta magna.

Se duele de que la Sala natural sostiene en su resolución interlocutoria que no existen argumentos que evidencien jurídicamente que el haberle dado vista a la demandada genere ventaja procesal, cuando es evidente que se genera una ventaja procesal, lo que basta con un poco de sentido común.

Alega que el hecho de que la Sala natural haya concedido un término de tres días para ambas partes en el desahogo de la prueba pericial, no quiere decir que esté bien o que haya equidad procesal como erróneamente se manifiesta en la resolución recurrida, en razón de que de su parte se apegaron a lo señalado por el Código administrativo, porque en la misma audiencia de ley, repreguntaron al perito de la demandada y se objetó su dictamen.

Reitera que en ningún artículo se señala que el dictamen emitido por los peritos se equipare a una documental, ni mucho menos dice que se les tenga que dar tres días para que de considerarlo necesario, realicen manifestaciones o pidan a la Sala cite a los peritos para que puedan hacerles las preguntas hasta los tres días, sino que la oportunidad para ello es en la misma audiencia de ley.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora aquí recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados para revocar la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis aquí recurrida, por las siguientes consideraciones.

El motivo de debate en el recurso de revisión en estudio, lo constituye la determinación del juzgador primario mediante acuerdo dictado en la audiencia del procedimiento celebrada con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le dio vista a la autoridad demandada con la copia simple del dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, acuerdo que fue confirmado en la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis. Actuación que el demandante controvierte por considerar que constituye una ventaja en perjuicio de sus intereses.

En efecto, le asiste razón a la parte actora, toda vez que el Magistrado de la Sala Regional al dictar la resolución sujeta a revisión, aplicó e interpretó indebidamente el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que debe tomarse en cuenta que el resultado del dictamen pericial se contiene en un documento y por tanto, debe estarse a la regla general prevista por el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece que las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes al acuerdo que lo tuvo por ofrecido expresando los motivos y fundamento de su objeción.

Consideración que es ilegal, en virtud de que la recepción de la prueba pericial y la recepción de documentos ofrecidos como prueba en el juicio de nulidad, se trata de supuestos y actos procesales notoriamente distintos, tanto por las reglas del procedimiento de recepción como por el momento o etapa en que se desarrollan, de tal forma que las disposiciones legales que los rigen no pueden aplicarse por identidad.

En primer lugar debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por regla general las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, así como en los de ampliación y su respectiva contestación.

En esas circunstancias, en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las partes

tienen oportunidad de objetar las pruebas documentales, ya sea dentro del término de tres días de haber tenido conocimiento de su ofrecimiento o bien, en la contestación de la demanda o contestación de la ampliación.

Sin embargo, la prueba pericial después de su ofrecimiento tiene un periodo de preparación, que va desde la designación de peritos, su notificación y aceptación del cargo, además, después de ofrecida y preparada la prueba los peritos deben rendir su dictamen dentro de un plazo breve que al efecto les fije el Magistrado, pudiendo ser hasta la audiencia del procedimiento por ser el momento procesal oportuno para admitir las pruebas, y en la que tanto el Magistrado como las partes podrán interrogar a los peritos en relación con los dictámenes que presenten, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 117. Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el magistrado Instructor. Este y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten. Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.

También se declarará desierta cuando habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia o renuncie con posterioridad a su aceptación.

Por tanto, es hasta la audiencia del procedimiento donde concluye la recepción y desahogo de la prueba pericial, y ninguna disposición legal autoriza al Magistrado Instructor a dar vista a la contraparte con la copia simple del dictamen pericial respectivo a la contraparte, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, lo que constituye una irregularidad porque las partes tienen a la vista el dictamen pericial desde que éste es exhibido por escrito, lo que debe entenderse así porque en esa medida las partes están en aptitud de formular las preguntas que consideren convenientes a los peritos.

Luego, no sólo constituye ventaja para una de las partes el hecho de que después de haber tenido a la vista el dictamen pericial y la oportunidad de formular preguntas a los peritos, el Magistrado les otorgue un plazo extraordinario por otros tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la prueba pericial, sino que constituye un exceso en perjuicio de la economía

procesal, del principio de eventualidad y como consecuencia, retrasa la pronta solución del asunto, el hecho de que el Magistrado haya concedido a las autoridades demandadas un término de tres días más para que expongan lo que a su derecho convenga en relación con la prueba pericial, sin que esté previsto por la ley, en virtud de haber quedado concluido el procedimiento de ofrecimiento y admisión de la prueba pericial, específicamente en la fecha de celebración de la audiencia de ley, es decir, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, independientemente de que las autoridades demandadas hubieran interrogado o no al perito de la parte actora, en virtud de que los plazos o términos para determinado acto procesal son improrrogables, como lo dispone el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 225819, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte -1, Materia Administrativa, Página 293, de rubro y texto siguiente:

MATERIA ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En atención al principio de eventualidad que rige en todos los procesos jurisdiccionales lato sensu, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho. La consideración antecedente lleva a concluir la inoperancia de un concepto de violación que contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el momento procesal oportuno como lo son las relativas a la ilicitud de la notificación del acto administrativo que se dio a conocer por la autoridad en la contestación de la demanda y que en tal virtud, en los términos del artículo 210, del Código Fiscal de la Federación, ameritaba que la parte actora ampliara su demanda si consideraba que la notificación de mérito era incorrecta, pues al no haber actuado de tal suerte, ya no puede cuestionar la citada notificación en el juicio de amparo, porque ya precluyó su derecho, en atención al principio de eventualidad en materia administrativa.

Lo anterior, tiene su explicación lógica en el hecho de que una vez celebrada la audiencia del procedimiento queda cerrada la instrucción del procedimiento, y vistos los autos para dictar sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de ahí que la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis, así como el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis vulneran las reglas del procedimiento, toda vez de que permiten a una de las partes, específicamente a las autoridades demandadas, continuar con

la defensa del acto impugnado en el juicio natural, no obstante haberse agotado la fase procesal probatoria y de alegatos.

Por otra parte, es incorrecto el criterio del Magistrado Instructor de aplicar la regla del artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para justificar su determinación de dar vista a las autoridades demandadas para que en un término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el dictamen pericial de la parte actora, toda vez que el citado numeral se refiere a la objeción de la prueba documental, por lo que en este caso la figura de la objeción opera para las pruebas estrictamente documentales en su carácter de públicas o privadas a que se refieren los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y no para la pericial que si bien es cierto es rendida mediante dictamen por escrito, en estricto sentido no se trata de una prueba documental, sino más bien un medio de prueba que contiene una opinión en relación a determinada ciencia, técnica o arte, como lo dispone el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 113. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que se refiera la materia sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviera legalmente reglamentada.

Si no lo estuviera, podrá ser nombrada cualquiera persona entendida, a criterio del Magistrado Instructor.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/140/2017, procede revocar la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TCA/SRI/021/2015, y como consecuencia, se deja insubsistente el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictado en la audiencia del procedimiento, mediante el cual se dio vista a las autoridades demandadas con el dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/140/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRI/021/2015, y se deja insubsistente el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se dio vista a las autoridades demandadas con el dictamen pericial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, formulando voto en contra los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/140/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/021/2015.